

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

Bogotá D. C., 12 NOV 2019

Procede el Director General Marítimo a revisar el expediente No. 15012012017 de la Capitanía de Puerto de Cartagena, que trata del siniestro marítimo de abordaje de las motonaves "NAZCA" y "NORD FUJI", a efectos de determinar si procede la solicitud de aclaración del fallo proferido por el Despacho el 29 de junio de 2018, así:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acta de protesta presentada el día 25 de junio de 2015, por el señor JAIME AUGUSTO CASTRO SUAREZ, Piloto Práctico de la nave "NAZCA", la Capitanía de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo de abordaje surtido entre las motonaves "NAZCA" de bandera colombiana y "NORD FUJI", de bandera de singapore, ocurrido el día 24 de junio de 2012.
2. El día 25 de junio de 2012 el Capitán de Puerto de Cartagena decretó la apertura de la investigación por el presunto siniestro marítimo de abordaje entre las motonaves "NAZCA" y "NORD FUJI", ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. El día 27 de febrero de 2015, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió fallo de primera instancia, en el que resolvió lo siguiente:

*"(...) Declarar RESPONSABLE del siniestro marítimo consistente en COLISIÓN de la motonave NAZCA contra la motonave NORD FUJI al señor Capitán JOSÉ ANTONIO PICO PASMAY, identificado con el pasaporte No 1304922519 de nacionalidad ecuatoriana y al señor Piloto Práctico JAIME AUGUSTO CASTRO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.072.879, por las consideraciones antes mencionadas (...)*

*"(...) Abstenerse de fijar un avalúo de los daños presentados a las naves NAZCA y NORD FUJI con ocasión del siniestro ocurrido el día 24 de junio de 2012 en el Puerto de Mamonal S.A" (cursiva fuera del texto).*

4. Los Abogados CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, RICARDO CASTELLAR NÁJERA y ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. El día 18 de julio de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió los recursos de reposición presentados por los apoderados, modificando el artículo 5° del fallo emitido el día 27 de febrero de 2015, confirmando los artículos restantes y concediendo recursos de apelación ante esta Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.
6. El día 29 de junio de 2018, el Director General Marítimo resolvió en apelación el siniestro marítimo de abordaje, modificando la decisión de primera instancia.

194

*[Handwritten signature]*

7. El día 3 de septiembre de 2018, el Abogado RICARDO CASTELLAR NÁJERA, apoderado de la sociedad "PRACTICOL LTDA", presentó solicitud de aclaración del fallo de fecha 29 de junio de 2018 proferido por el Director General Marítimo.

### FUNDAMENTOS DEL APODERADO

Del escrito presentado por el Abogado RICARDO CASTELLAR NÁJERA, apoderado de la sociedad "PRACTICOL LTDA", se pueden extraer los siguientes argumentos:

- *"(...) Mas adelante, establece el fallo, que el despacho encontró probada la violación de normas de marina mercante por parte del Capitán y Práctico de la motonave NAZCA y en consecuencia "procederá a confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa por violación a normas de marina mercante, así como la imposición de la sanción"*
- *(...) En la parte resolutive del fallo referido, se establece que el Capitán del NAZCA y el piloto Práctico de la misma son civilmente responsables, en ese sentido y estando en presencia de una responsabilidad de índole contravencional, hay una duda en relación a la razón para que el despacho haya hecho tal cualificación de responsabilidad, en la medida que no es posible una indemnización a terceros civilmente afectados por las culpas del Capitán y Piloto Práctico, máxime cuando no se cuantificaron ni cualificaron los daños ocasionados como consecuencia del siniestro que – hoy por hoy- ocupó la atención de su digno despacho "*
- *(...) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor General Marítimo aclarar el sentido de la parte resolutive del fallo referido..."(cursiva fuera del texto).*

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Referente a la solicitud de aclaración del fallo presentada por el Abogado RICARDO CASTELLAR NÁJERA, este Despacho se permite indicar lo siguiente:

De acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado No. 1605, el día 4 de noviembre de 2004, las decisiones proferidas por la Dirección General Marítima tienen el carácter de fallos jurisdiccionales.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al respecto la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto 187/18 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO del 3 de abril de 2018, dispone lo siguiente;

*"Se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición*

*al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla*" (cursiva y subraya fuera del texto).

Frente a lo anterior, se tiene que el propósito de la aclaración de las providencias es precisar su verdadero sentido, cuando por su redacción incomprensible o la imprecisión de su alcance permita interpretaciones equivocadas de lo resuelto, situación que en la parte resolutive<sup>1</sup> de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida por la Dirección General Marítima no sucedió.

Es decir, en la aclaración se excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate en la sentencia, tales como lo señalados por el solicitante, en cuanto que el juzgador no se encuentra facultado para exponer nuevos puntos de vista que permitan una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

El día 29 de junio de 2018, el Director General Marítimo declaró civilmente responsable del siniestro marítimo de abordaje de la motonave "NAZCA" contra la motonave "NORD FUJI" al señor Capitán JOSÉ ANTONIO PICO PASWAY y al señor Piloto Práctico JAIME AUGUSTO CASTRO SUAREZ, por encontrar merito suficiente para ello.

Así mismo, la sentencia se profirió conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes en la investigación, con el fin de llegar a una verdad procesal en cuanto al caso que nos ocupa.

Al respecto, esta instancia no observa concepto o frase que ofrezca motivo de duda a los interesados en el proceso, puesto que en la parte resolutive (artículo primero) de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, simplemente declara civilmente responsable al señor JOSE ANTONIO PICO PASWAY y al señor JAIME AUGUSTO CASTRO SUAREZ, en su condición de Capitán y Piloto Práctico de la motonave "NAZCA" y consecuentemente se modifica la definición de colisión mencionada en el fallo de primera instancia por el concepto de abordaje tal y como lo establece el literal c; del artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Así las cosas, es necesario mencionar, que tanto la Capitanía de Puerto de Cartagena como esta Dirección General Marítima, no se pronunciaron frente al avalúo de los daños sufridos por las motonaves "NAZCA" y "NORD FUJI" con ocasión del siniestro marítimo de abordaje ocurrido el 24 de junio de 2012, por cuanto no se encontraron elementos materiales probatorios dentro de la investigación que permitieran cuantificarlos; no obstante, este Despacho en ningún momento desconoció la existencia de estos daños sufridos por las motonaves.

Es importante aclarar que las sanciones impuestas por Violación de Normas de Marina Mercante al señor Capitán JOSE ANTONIO PICO PASWAY y al Piloto Práctico JAIME AUGUSTO CASTRO SUAREZ, se determinaron de acuerdo a la facultad que tiene la Autoridad Marítima establecida en el artículo 76 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, y en cuanto a la declaratoria de responsabilidad con respecto a los investigados en el siniestro marítimo, se determina de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984.

<sup>1</sup> Artículo 280. Código General del Proceso, **Contenido de la sentencia, Parte resolutive:** "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código" (cursiva fuera del texto)

En conclusión, se encuentra que el fallo de la Dirección General Marítima no es incongruente y por tanto la solicitud de aclaración presentada por el Apoderado de la sociedad "PRACTICOL LTDA", no contiene argumentos fácticos ni jurídicos que permitan la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que no hay conceptos que ofrezcan duda en la parte motiva ni en la parte resolutive de la sentencia, cosa diferente es que el aludido fallo fue modificado, lo cual es perfectamente viable, acorde con el parágrafo del artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. DENEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia del 29 de junio de 2018, presentada el día 3 de septiembre de 2018 por el Abogado RICARDO CASTELLAR NÁJERA, apoderado de la sociedad "PRACTICOL LTDA", con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

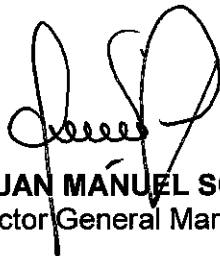
**ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR** esta decisión, por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena, al señor RICARDO CASTELLAR NÁJERA, apoderado de la sociedad "PRACTICOL LTDA", y demás partes interesadas, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 3º. DEVOLVER** el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.


**ARTÍCULO 4º.** Contra el presente auto no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,

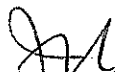
12 NOV 2019



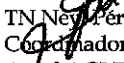
Vicealmirante **JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA**  
Director General Marítimo



CPC Katia Ayola Pardo  
Asesora Jurídica  
Elaboró



ASD Jaime Ramirez  
Asesor Jurídico  
Revisó



TN Ney Pérez  
Coordinador GLEMAR  
Aprobó GLEMAR